

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-90/2021.
DENUNCIANTE:	OSCAR ZAVALA ÁNGEL, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LEÓN, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUAJUATO.
PARTES DENUNCIADAS:	LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUAJUATO.
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.
PROYECTISTAS:	ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de las infracciones objeto de la denuncia interpuesta por el partido político MORENA, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a **Libia Dennise García Muñoz Ledo**, Secretaria de Gobierno del Estado de Guanajuato y al Partido Acción Nacional por culpa en su deber de vigilancia.

GLOSARIO

<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El veintiséis de abril la presentó Oscar Zavala Ángel, representante propietario de MORENA ante el *Consejo Municipal*, en contra de Libia Dennise García Muñoz Ledo, Secretaria de Gobierno del Estado de Guanajuato y del PAN.³

1.2. Radicación, reserva de admisión y requerimiento. Lo emitió la *Unidad Técnica* el mismo veintiséis de abril, radicando el procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente **70/2021-PES-CG**.

Asimismo, con el fin de que no se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, ordenó a la oficialía electoral del *Instituto* la certificación de las siguientes ligas electrónicas:

- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=100564745512376&id=100066765511540&sfnsn=scswa
- <https://www.facebook.com/watch/?v=202791064701173>
- Así como de un dispositivo USB que contiene tres videos.

De igual forma, reservó la admisión de la denuncia y requirió a la parte denunciante a fin de que acreditara su personería, lo que fue satisfecho en tiempo y forma.⁴

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Constancias que obran a fojas de 12 a 23 de autos, en adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁴ Fojas 27 a 29.

1.3. Diligencias de investigación preliminar. Los días dos, siete y diecisiete de mayo, la *Unidad Técnica* realizó diversos requerimientos a fin de contar con la debida integración del expediente, los cuales fueron cumplimentados en tiempo y forma.⁵

1.4. Admisión y emplazamiento. El treinta de mayo la *Unidad Técnica* dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar a las partes, fijando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.⁶

1.5. Audiencia de ley. El tres de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con el resultado que obra en autos.⁷

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El mismo tres de junio la *Unidad Técnica* remitió al *Tribunal* el expediente **70/2021-PES-CG**, así como el informe circunstanciado.⁸

1.7. Turno a ponencia. El veinticinco de junio, se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.⁹

1.8. Radicación. El veintinueve de junio se recibió en la ponencia y el dos de julio siguiente, se radicó el expediente quedando registrado bajo el número **TEEG-PES-90/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹⁰

1.9. Debida integración del expediente. El veintitrés de noviembre a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro del plazo de 48 horas siguientes.¹¹

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador substanciado por la *Unidad Técnica*, que tiene su cabecera dentro de la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la

⁵ Fojas 37 a 38, 68 a 69 y 86 a 87.

⁶ Fojas 106 a 111.

⁷ Fojas 158 a 168.

⁸ Fojas 1 a 10.

⁹ Fojas 172 y 173.

¹⁰ Fojas 192 y 193.

¹¹ Foja 198.

supuesta comisión de actos que pudieran repercutir en el proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹²

2.2. Planteamiento del caso.

El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por MORENA ante la *Unidad Técnica* en contra de Libia Dennise García Muñoz Ledo y el *PAN*, por los hechos narrados en dos videos alojados en la red social de *Facebook* en la cuenta del usuario: “**José Luis Gómez**” en los que se aprecia operando la casa de gestión y/o enlace que se atribuye a la denunciada como diputada local, pese a ostentar el cargo de Secretaria de Gobierno del Estado de Guanajuato; acciones que en su concepto constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en contravención a lo dispuesto por los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, 209 y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 370 fracciones I y IV de la *Ley electoral local* y 6 fracción II incisos a y e) del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

2.3. Problema jurídico a resolver. Determinar la acreditación o no de los hechos materia de la denuncia para establecer si con ellos **Libia Dennise García Muñoz Ledo** realizó promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; y en su caso, si el *PAN* incurrió en responsabilidad indirecta por su falta de vigilancia sobre las conductas realizadas por la denunciada.

2.4. Marco normativo.

2.4.1. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

¹² Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda.

El artículo 134 de la *Constitución Federal*¹³ en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que determina la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar, en todo tiempo, el uso de los recursos públicos con imparcialidad y neutralidad, esto es, que sean utilizados de manera estricta y adecuada al objeto que tengan, a fin de evitar influir en la equidad en la contienda electoral entre las distintas fuerzas políticas.

En cuanto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, tanto económicos y materiales como humanos, que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

A su vez, el párrafo octavo de dicho numeral, en cuanto a la propaganda difundida por los entes del Estado, regula dos supuestos:

1. Deberá ser de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y
2. En ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Por lo que, de forma inicial se instituye una cláusula abierta encaminada a determinar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y con posterioridad establece una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

De tal manera que, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a las personas señaladas expresamente en el primer apartado, es

¹³ Artículo 134....

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

decir, a quienes detentan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza.

Por tanto, exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas servidoras públicas, es con la finalidad de conformar un sistema en el que la igualdad de condiciones para quienes compiten sea la regla y no la excepción, por lo que además de los principios ya mencionados, deben ser observados en todo momento y bajo cualquier circunstancia, los de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia.

De igual forma, la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del aludido párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, en sus artículos 5, inciso f) y 9, fracción I, prohíbe la promoción personalizada y exalta como principios rectores los de objetividad e imparcialidad, a los que se asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.

Así también, el numeral 122 de la *Constitución local*,¹⁴ en su párrafo segundo, establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidatas o candidatos.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en su artículo 449, párrafo primero, inciso c), como infracción de quienes son servidoras y servidores públicos de cualquiera ente público, el incumplimiento del referido principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos y candidatas o candidatos durante los procesos electorales.

Por su parte, la *Ley electoral local*, retoma esta disposición en el artículo 350, fracción III, al señalar que constituyen infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público a dicho ordenamiento, entre otros, cuando se incumple el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

¹⁴ “Artículo 122...

Los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.”

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado como uno de los objetivos esenciales de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las y los servidores públicos, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sean utilizados con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.¹⁵

También ha sostenido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria pública y que esto se produce cuando la propaganda destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en glorificación del funcionariado público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.¹⁶

Asimismo, ha establecido que también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En ese tenor, ha determinado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 de la *Constitución Federal*, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la o el servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.¹⁷

Por otra parte, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de la persona servidora pública, puede considerarse como infractora del numeral citado en el ámbito electoral, pues es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.¹⁸

¹⁵ Sentencia emitida en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado **SUP-JDC-904/2015**.

¹⁶ Al respecto se citan los precedentes: **SRE-PSC-104/2017** y **SUP-RAP-43/2009**.

¹⁷ Sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-410/2012**.

¹⁸ Conforme al criterio emitido en el expediente **SRE-PSC-03/2020**.

De ahí que, a efecto de determinar si se actualiza la promoción personalizada, se deben considerar los siguientes elementos¹⁹:

- a) **Personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- b) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.
- c) **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

2.4.2. Redes sociales de las personas del servicio público.

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”.

En la actualidad el internet representa un enorme avance como medio interactivo, en el que las y los usuarios han dejado de ser meros receptores para convertirse en grandes generadores de información, lo que ha conducido a que el marco internacional de los derechos humanos sea pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación como lo es precisamente el internet.

Es indiscutiblemente por su uso creciente, principalmente a través de redes sociales, que los gobiernos y personas del servicio público se ocupan de generar nuevas estrategias para lograr atención y una comunicación eficiente con la sociedad, misma que se relaciona con la libertad de expresión y el derecho a la información, de cara a la formación de una opinión pública.

Bajo ese contexto, internet es de gran utilidad para difundir tareas, acciones, rutas, proyectos, opiniones diversas de la agenda pública gubernamental o legislativa, etcétera y para ello, se usan plataformas como *YouTube*, *Twitter*, *Facebook* e *Instagram*, entre otras, como mecanismo idóneo para la rendición de cuentas. Es, sin duda, un escenario favorable y positivo de acercamiento con la gente, de transparencia activa, difusión de información e ideas, de propaganda gubernamental, entre otros aspectos.

Esta dinámica de comunicación en el mundo virtual tiene su propio lenguaje, es decir, “herramientas” y/o “símbolos” -*arroba @*, *hashtag #*, *hilos*, entre otros-, que son de gran utilidad y cuya popularidad ha crecido en los últimos años, al grado de convertirse en canales de comunicación que sirven para llamar la atención, generar tendencias, ideas, corrientes o mantener informadas a las personas usuarias.

Por tanto, con esta dinámica se logra que las publicaciones tengan mayor visibilidad y alcance entre las y los usuarios según la red social que se utilice.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció los siguientes criterios orientadores sobre las redes sociales de las personas del servicio público:²⁰

²⁰ Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.) “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”.

Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.) “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA”.

- a) Tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan;
- b) Sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental;
- c) La privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, sino que obedece al tipo de información publicada a través de estas;
- d) Las redes sociales son una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente;
- e) Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de cuentas en redes sociales, aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía; y
- f) Las cuentas de redes sociales utilizadas por las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.

No obstante, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide la obligación de los tribunales electorales de analizar aquellas conductas que sean cometidas en estos espacios que sean contrarias a la normativa electoral.

2.5. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre

²¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

Derechos Humanos,²² de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante **LIX/2001**,²³ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*²⁴, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad de la persona denunciada debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.²⁵

²² Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

²³ De rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”**

²⁴ En caso de duda a favor de la parte denunciada.

²⁵ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Pruebas aportadas por el denunciante instituto político MORENA:

- Documental técnica, consistente en seis imágenes fotográficas que se encuentran impresas en su escrito de queja.²⁶

Pruebas recabadas por la *Unidad Técnica*:

- Documental, consistente en el escrito firmado por el denunciante mediante el cual se da cumplimiento al requerimiento que le fue formulado el veintiséis de abril.²⁷
- Documental pública, consistente en la certificación contenida en el **ACTA-OE-IEEG-SE-093/2021**, correspondiente a la Oficialía Electoral.²⁸
- Documental pública, consistente en el oficio LXIV-LEG/PDM/4619/2021 del seis de mayo, firmado por la presidenta de la mesa directiva del Congreso del Estado de Guanajuato.²⁹
- Documental pública, consistente en copia certificada del acta número 102 del dieciocho de marzo, que contiene la sesión ordinaria del Pleno de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, en el que consta la aprobación de licencia concedida a la denunciada como diputada local y aceptación del cargo por parte de la suplente.³⁰
- Documental privada, consistente en el contrato de arrendamiento del diecinueve de marzo, respecto del bien inmueble ubicado en boulevard Algeciras número 403-2, colonia Arbide, de la ciudad de León, Guanajuato.³¹
- Documental privada, consistente en la información rendida por el PAN en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por la autoridad sustanciadora.³²
- Documental pública, consistente en el escrito firmado por la denunciada en cumplimiento al requerimiento que le realizó la autoridad investigadora.³³
- Documental pública, consistente en el informe rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, en alcance a la contestación al requerimiento producida por la denunciada.³⁴
- Documental pública, consistente en el informe rendido por la Diputada Reyna Guadalupe Morales Reséndez, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por la autoridad sustanciadora.³⁵

Pruebas ofrecidas por la denunciada Libia Dennise García Muñoz Ledo:

- Documental, consistente en copia certificada del acta número 102 del dieciocho de marzo; oficio número LXIV-LEG/PMD/4619/2021 del seis de mayo; y contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en boulevard Algeciras 403-2, colonia Loma Bonita, de la ciudad de León, Guanajuato; los cuales han quedado descritos anteriormente, mismos que se admitieron atendiendo al principio de adquisición procesal.³⁶

²⁶ Fojas 15, 16, 17 y 18.

²⁷ Fojas 34 a 36.

²⁸ Fojas 42 a 54.

²⁹ Fojas 58 a 67.

³⁰ Foja 59 a 62.

³¹ Fojas 64 a 67.

³² Fojas 71 y 72.

³³ Fojas 90 y 91.

³⁴ Fojas 92 a 101.

³⁵ Fojas 103 a 104.

³⁶ Fojas 58 a 67.

Pruebas ofrecidas por el denunciado PAN:

- Técnica, consistente en el desahogo de nueve enlaces electrónicos cuyo resultado quedó asentado dentro de la audiencia de pruebas y alegatos.³⁷

2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia

³⁷ Fojas 158 a 168.

se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,³⁸ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.7. Hechos acreditados.

2.7.1. Calidad de las partes. En cuanto a la parte denunciante, **Oscar Zavala Ángel**, dejó acreditada su personalidad con la certificación del veintiséis de abril³⁹ en la que se hace constar que en los archivos obran documentos que lo acreditan como representante propietario de MORENA ante el *Consejo Municipal*.⁴⁰

Por lo que respecta a **Libia Dennise García Muñoz Ledo**, se tiene acreditado que a partir del diecinueve de marzo se separó del cargo de diputada local, por habersele concedido una licencia por tiempo indeterminado como se advierte del Acta número 102⁴¹ que consigna la sesión ordinaria celebrada el dieciocho de marzo de la LXIV Legislatura del Estado de Guanajuato.⁴²

Asimismo, la denunciada en el informe que rindió a la autoridad instructora el diecinueve de mayo, se ostentó con el cargo de Secretaria de Gobierno del Estado de Guanajuato, calidad que le fue reconocida por la parte denunciante desde la presentación de la queja.⁴³

³⁸ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

³⁹ Documental que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

⁴⁰ Foja 36.

⁴¹ Documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

⁴² Fojas 59 a 62.

⁴³ Fojas 90 y 91.

2.7.2. Existencia y contenido de los videos denunciados. Se demostró con la **documental pública** consistente en la inspección que realizó la oficialía electoral del *Instituto* del veintiocho de abril, cuyo resultado plasmó en el **ACTA-OE-IEEG-SE-093/2021** en la cual dio fe de lo siguiente:⁴⁴

Liga electrónica inspeccionada:
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=100564745512376&id=100066765511540&sfnsn=scwsa
Contenido relevante
<p>“... debajo un espacio en color blanco que se lee: “José Luis Gómez Valadez está en Facebook.”... “16 de abril a las 21:34”... un texto en color negro que se lee: “Este hecho que se denuncia es claramente vulnerador de la normatividad electoral administrativa y penal, indebidamente se exhiben en la vía pública ubicado en el Blvd. Algeciras #403 y 301 de la ciudad de León con toda la intención de influir en el ánimo del electorado, colocan en una franca desigualdad a los demás partidos políticos que participan en éste proceso electoral 2020-2021”... comienza la reproducción del video que tiene una duración de “00:53”... se observa el torso y los brazos de una persona del sexo masculino que viste una playera en color azul marino, y se escucha su voz el cual comenta: “El día de hoy nos encontramos a jueves quince de abril del año dos mil veintiuno, lo cual lo podemos corroborar en periódico de mayor circulación de la ciudad de León, Guanajuato, estamos corroborando que el día de hoy en esta fecha, se encuentra aperturada la casa de gestión y/o enlace, de la diputada con licencia, Libia García Muñoz Ledo, lo cual a la fecha es una servidora pública, que actualmente no ostenta ese cargo, solo es para corroborar dicha acción en el domicilio ubicado en Algeciras 403, local 2 de la ciudad de León, Guanajuato”. Durante la reproducción se observa que la persona que está hablando tiene entre sus manos lo que un documento con letras grandes en color verde se lee: “a.m” ...”.</p> <p>Acto seguido, continúo con la diligencia y selecciono el segundo recuadro ... comienza la reproducción del video que tiene la una duración de “04:00” cuatro minutos, los cuales comienzo a describir: se logra observar un documento y en el cual se lee en letras color negro la leyenda: “Jueves 15 de abril 2021” en letras en color verde se lee: “a.m” y comienza a escucharse la voz de una persona del sexo masculino que dice: “estamos hoy a jueves quince de abril del año dos mil veintiuno, como lo podemos constatar en el periódico de mayor circulación “a.m.”, vamos ahorita a ver la casa de campaña de, la casa de gestión de la licenciada Libia Dennise García Muñoz Ledo, que está abierta de manera arbitraria, estamos en la colonia Arbide, la colonia Arbide y vamos a empezar a grabar, a ver por qué motivo tienen su casa de gestión abierta, cuando los estatutos del INE no lo permiten”.</p> <p>Se observa una calle pavimentada, y el tránsito de vehículos y otros estacionados, varios inmuebles, árboles ... en el minuto “02:01” dos con un segundo, nuevamente se escucha la voz de la primera persona del sexo masculino y comenta: “¡Buenas tardes!” a lo que contesta una de las personas que se encontraba dentro del inmueble: “¡Buenas tardes!”, continua la primera persona hablando: “disculpa ayer había venido contigo, (-“si”) para ver lo de, el trámite de una despensita .” la segunda persona contesta: “Si” a lo que procede la primera persona: “crees que, la señora es mi vecina, que pudiéramos hacerlo con su credencial de ella, que la mía no la encuentro, o te sirve nomás la pura copia.”, contesta la segunda persona “No, con la credencial de ella está bien”, continua la primera persona : “¿si? entonces si voy ahorita te la saco, te la traigo y, llenamos la documentación”, la segunda persona contesta: “si quieres ahorita yo la saco, nada más tomen asiento, (-“si”) ya para que no camines hasta allá, sigue la primera persona y contesta: “No, aquí nos trajo un Uber, (- “a bueno”), na más deja la saco, sacamos la bolsa y ahorita vengo (-“okey”), y tu me haces favor de sacarla si, (-“si”), gracias, (-“si de nada”), se observa que la primera persona sexo masculino sale del inmueble y se escucha la voz de la persona del sexo femenino que dice: “ya se paró”, “si”, “¿se van a venir para acá?”, se escucha que van caminando sobre la calle pavimentada... la voz de la persona del sexo masculino dice: “No, acabamos de salir de la casa de gestión de Libia García Muñoz Ledo, en donde nos damos cuenta que efectivamente si están brindando apoyos, estamos nuevamente grabando, jueves quince de abril del año dos mil veintiuno...”.</p>
Imágenes representativas


⁴⁴ Foja 42 a 54.

Liga electrónica inspeccionada:

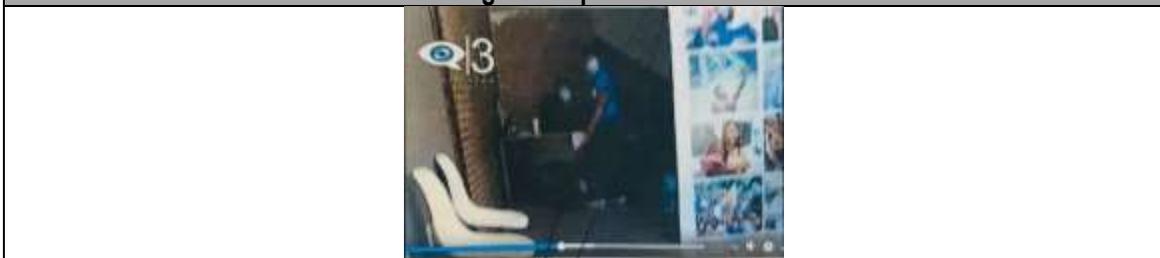
<https://www.facebook.com/watch/?v=202791064701173>

Contenido relevante

“... Posteriormente al centro de la página web aparece un recuadro con fondo color negro y dentro un video con una duración de “02:18” dos minutos con dieciocho segundos ... comienza observándose lo que pareciera ser un periódico, con letras de tamaño grande en color verde que se leen: “a.m.”, enseguida se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: “Estamos hoy a jueves 15 quince de abril del año 2021 dos mil veintiuno como lo podemos constatar en el periódico de mayor circulación “a.m.”, he vamos ahorita a ver la casa de campaña de la casa de gestión de la licenciada Libia Dennise García Muñoz Ledo, quien está abierta de manera arbitraria, estamos en la colonia Arbide, estamos en la colonia Arbide y vamos a empezar a grabar, a ver por qué motivo tienen su casa de gestión abierta, cuando los estatutos del INE no lo permiten”, luego se escucha una voz femenina que manifiesta “para empezar si ya no es diputada ¿por qué su aparente casa de gestión está abierta? Ella ya no es diputada, esa casa de gestión no debe de existir... en ese momento se observa un lugar construido con tabique en color rojo con líneas en color blanco... en su interior se visualizan a dos personas del sexo masculino el primero de ellos quien está de pie y viste playera color azul rey, usando cubrebocas, el segundo de ellos viste playera en color negro... asimismo se visualiza un encabezado que dice “Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo, Casa de enlace ciudadano, Distrito V local”, luego se escucha una voz masculina que dice “buenas tardes” a lo que las dos personas antes descritas contestan “buenas tardes”, la primera persona menciona: “disculpa ayer había venido contigo “si” “para ver lo del trámite de una despensita”, crees que, la señora es mi vecina, que pudiéramos hacerlo con su credencial de ella, que la mía no la encuentro, o te sirve nomás la pura copia”, a lo que la persona que se encuentra sentada responde “no con la credencial de ella está bien”, nuevamente la primera voz masculina dice : “si entonces si voy ahorita te la saco te la traigo y, llenamos la documentación”, la segunda persona contesta: “si quieres ahorita yo la saco nada más tomen asiento” “si” “si ya para que no camines “ la voz masculina contesta “okey”, no aquí nos trajo un Uber nada más deja la saco, si sacamos la bolsa y ahorita vengo y tu me haces favor de sacarla”, contesta la otra persona “Si” responde la voz masculina “gracias”, responde la persona que atiende “si de nada”, acto continuo se escucha nuevamente la voz femenina quien manifiesta: “que acaso no lo ve el INE, el Pan está violando la ley y el INE lo permite”, en este momento se escucha la primera voz masculina quien dice: “ acabamos de salir de la casa de gestión de Libia García Muñoz Ledo, en donde nos damos cuenta que efectivamente si están brindando apoyos, estamos nuevamente grabando jueves 15 quince de abril del año 2021 dos mil veintiuno”, posteriormente aparece la imagen de una persona del sexo femenino de aproximadamente 35 treinta y cinco años ... “Pero a pesar de que cada vez hay más leyes para cerrar el paso a la corrupción siempre habrá alguien que intente violarlas”; enseguida se escucha nuevamente la voz femenina que dice: “pero el pan no violaría la ley sino hubieran personas que se venden por una despensa”...”

“... seguido del número 3 tres en color blanco, aún costado de esta imagen aparecen la palabra en color azul que dice: “Ojo3”, debajo de esta se aprecia “16 dieciséis de abril a las 16:31”...”

Imágenes representativas



Elemento inspeccionado:

Dispositivo USB color negro con leyenda “GHIA 16 GB” archivo: “1”.

Contenido relevante

“... da inicio la reproducción de un video con duración de “4.00”, cuatro minutos cero segundos, los cuales comienzo a describir: se logra observar un documento y en el cual se leen en letras color negro la leyenda: “Jueves 15 de abril 2021”, en letras grandes color verde se lee: “a.m.” y comienza a escucharse la voz de una persona de sexo masculino que dice: “estamos hoy a jueves quince de abril del año dos mil veintiuno, como lo podemos constatar en el periódico de mayor circulación “a.m.”, vamos ahorita a ver la casa de campaña de, la casa de gestión de la licenciada Libia Dennise García Muñoz Ledo, que está abierta de manera arbitraria, estamos en la colonia Arbide, la colonia Arbide y vamos a empezar a grabar, a ver por qué motivo tienen su casa de gestión abierta, cuando los estatutos del INE no lo permiten”.

Se observa una calle pavimentada, y el tránsito de vehículos y otros estacionados, varios inmuebles, árboles ... en el minuto “02:01” dos con un segundo, nuevamente se escucha la voz de la primera persona del sexo masculino y comenta: “¡Buenas tardes!” a lo que contesta una de las personas que se encontraba dentro del inmueble: “¡Buenas tardes!” , continua la primera persona hablando: “disculpa ayer había venido contigo, (-“si”) para ver lo de, el trámite de una despensita .” la segunda persona contesta: “Si” a lo que procede la primera persona: “crees que, la señora es mi vecina, que pudiéramos hacerlo con su credencial de ella, que la mía no la encuentro, o te sirve nomás la pura copia.”, contesta la segunda persona “No, con la credencial de ella está bien”, continua la primera persona : “¿si? entonces si voy ahorita te la saco, te la traigo y, llenamos la documentación”, la segunda persona contesta: “si quieres ahorita yo la saco, nada más tomen asiento, (-“si”) ya para que no camines hasta allá, sigue la primera persona y contesta: “No, aquí nos trajo un Uber, (- “a bueno”), na más deja la saco, sacamos la bolsa y ahorita vengo (-“okey”), y tu me haces favor de sacarla si, (-“si”), gracias, (-“si de nada”), se observa que la primera persona sexo masculino sale del inmueble

y se escucha la voz de la persona del sexo femenino que dice: “ya se paró”, “sí”, “¿se van a venir para acá?”, se escucha que van caminando sobre la calle pavimentada... la voz de la persona del sexo masculino dice: “No, acabamos de salir de la casa de gestión de Libia García Muñoz Ledo, en donde nos damos cuenta que efectivamente si están brindando apoyos, estamos nuevamente grabando, jueves quince de abril del año dos mil veintiuno...”.

Imágenes representativas



Elemento inspeccionado:

Dispositivo USB color negro con leyenda “GHIA 16 GB” archivo: “2”.

Contenido relevante

“... da inicio la reproducción de un video con duración de “00:53” cincuenta y tres segundos, el cual comienza a describir: se observa el torso y los brazos de una persona del sexo masculino que viste una playera en color azul marino, y se escucha su voz el cual comenta: “El día de hoy nos encontramos a jueves quince de abril del año dos mil veintiuno, lo cual lo podemos corroborar en periódico de mayor circulación de la ciudad de León, Guanajuato, estamos corroborando que el día de hoy en esta fecha, se encuentra aperturada la casa de gestión y/o enlace, de la diputada con licencia, Libia García Muñoz Ledo, lo cual a la fecha es una servidora pública, que actualmente no ostenta ese cargo, solo es para corroborar dicha acción en el domicilio ubicado en Algeciras 403, local 2 de la ciudad de León, Guanajuato”. Durante la reproducción se observa que la persona que está hablando tiene entre sus manos lo que un documento con letras grandes en color verde se lee: “a.m” ...”.

Imágenes representativas



Elemento inspeccionado:

Dispositivo USB color negro con leyenda “GHIA 16 GB” archivo: “3”.

Contenido relevante

“... da inicio la reproducción de un video con duración de “02:18” dos minutos con dieciocho segundos, el cual comienza automáticamente su reproducción, a lo que procede a describir: comienza observándose lo que pareciera ser un periódico, con letras de tamaño grande en color verde que se leen: “a.m.”, enseguida se escucha la voz de una persona

del sexo masculino que dice “Estamos hoy a jueves 15 quince de abril del año 2021 dos mil veintiuno como lo podemos constatar en el periódico de mayor circulación “a.m.”, he vamos ahorita a ver la casa de campaña de la casa de gestión de la licenciada Libia Dennise García Muñoz Ledo, quien está abierta de manera arbitraria, estamos en la colonia Arbide, estamos en la colonia Arbide y vamos a empezar a grabar, a ver por qué motivo tienen su casa de gestión abierta, cuando los estatutos del INE no lo permiten”, luego se escucha una voz femenina que manifiesta “para empezar si ya no es diputada ¿por qué su aparente casa de gestión está abierta? Ella ya no es diputada, esa casa de gestión no debe de existir... en ese momento se observa un lugar construido con tabique en color rojo con líneas en color blanco... en su interior se visualizan a dos personas del sexo masculino el primero de ellos quien está de pie y viste playera color azul rey, usando cubrebocas, el segundo de ellos viste playera en color negro... asimismo se visualiza un encabezado que dice “Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo, Casa de enlace ciudadano, Distrito V local”, luego se escucha una voz masculina que dice “buenas tardes” a lo que las dos personas antes descritas contestan “buenas tardes”, la primera persona menciona: “disculpa ayer había venido contigo “si” “para ver lo del trámite de una despensita”, crees que, la señora es mi vecina, que pudiéramos hacerlo con su credencial de ella, que la mía no la encuentro, o te sirve nomás la pura copia”, a lo que la persona que se encuentra sentada responde “no con la credencial de ella está bien”, nuevamente la primera voz masculina dice : “si entonces si voy ahorita te la saco te la traigo y, llenamos la documentación”, la segunda persona contesta: “si quieres ahorita yo la saco nada más tomen asiento” “si” “si ya para que no camines “ la voz masculina contesta “okey”, no aquí nos trajo un Uber nada más deja la saco, si sacamos la bolsa y ahorita vengo y tu me haces favor de sacarla”, contesta la otra persona “Si” responde la voz masculina “gracias”, responde la persona que atiende “si de nada”, acto continuo se escucha nuevamente la voz femenina quien manifiesta: “que acaso no lo ve el INE, el Pan está violando la ley y el INE lo permite”, en este momento se escucha la primera voz masculina quien dice: “ acabamos de salir de la casa de gestión de Libia García Muñoz Ledo, en donde nos damos cuenta que efectivamente si están brindando apoyos, estamos nuevamente grabando jueves 15 quince de abril del año 2021 dos mil veintiuno”, posteriormente aparece la imagen de una persona del sexo femenino de aproximadamente 35 treinta y cinco años ... “Pero a pesar de que cada vez hay más leyes para cerrar el paso a la corrupción siempre habrá alguien que intente violarlas”; enseguida se escucha nuevamente la voz femenina que dice: “pero el pan no violaría la ley sino hubieran personas que se venden por una despensa”... al lado en una línea vertical en color blanco y al lado el numero 3 tres, debajo de esta imagen se lee: “ojo tres”, durante la reproducción se escucha música de fondo”.

Imágenes representativas



Por tanto, de los enlaces y dispositivo electrónico inspeccionados se demuestra lo siguiente:

- El dieciséis de abril se publicaron dos videos en la red social de *Facebook*, mismos que fueron grabados el día anterior en las cuentas pertenecientes a los usuarios: “*José Luis Gómez Valadez*” y “*Ojo3*”, y de sus tomas se puede percibir que dos personas se introducen a un inmueble.
- Uno de los videos muestra que en el exterior del inmueble sobre el que se realiza la toma se lee: “*Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo, Casa de enlace ciudadano, Distrito V local*”.
- La solicitud o trámite para la entrega de una despensa por parte de dos personas que ingresaron al inmueble al que se refiere la toma del video.
- Las manifestaciones que unilateralmente realiza una persona del sexo masculino en el sentido de que el día quince de abril, con motivo de la solicitud para la entrega de una despensa, se da cuenta que en la casa de

gestión y/o enlace que atribuye a Libia García Muñoz,(sic) se encuentra abierta de manera arbitraria y que efectivamente se están brindando apoyos.

Ahora bien, el acta levantada el veintiocho de abril por la Oficialía Electoral del *Instituto*, es una documental pública con valor probatorio pleno al haber sido expedida por funcionariado electoral dotado de fe pública, sin embargo, solo hace prueba plena de existencia de la publicación y contenido de los videos que se han descrito, los que además **coinciden** con la prueba técnica consistente en las fotografías que el denunciante insertó en su denuncia.

Por tal motivo, en cuanto a las manifestaciones que se realizan en los videos dada su naturaleza técnica solo pueden arrojar indicios, debido a la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, por lo que tienen un carácter imperfecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **4/2014** de *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

2.7.3. Aprobación de la licencia otorgada a la denunciada como diputada local y actual cargo de Secretaria de Gobierno del Estado de Guanajuato. Ese hecho quedó demostrado con los medios de prueba que la autoridad sustanciadora recabó durante la investigación, siendo los siguientes:

- ✓ Informe que consta en el oficio **LXIV-LEG-PMD/4619/2021**⁴⁵ del seis de mayo, que rindió la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato, por el que señaló que desde el diecinueve de marzo la maestra **Libia Dennise García Muñoz**, está separada del cargo, ya que solicitó licencia y sus derechos y obligaciones parlamentarios como diputada se suspendieron.
- ✓ Reconocimiento expreso de la denunciada **Libia Dennise García Muñoz Ledo**, contenido en el escrito del catorce de mayo, por el que compareció ante la autoridad administrativa electoral, a dar respuesta al requerimiento que le fue formulado, en el que indicó que el diecinueve de marzo se separó del cargo que tenía como diputada local. Asimismo, en dicho escrito, se ostentó como Secretaria de Gobierno

⁴⁵ Fojas 58 a 63.

de Estado de Guanajuato, y ese carácter se lo reconoció la parte denunciante desde el escrito de queja en la narrativa de los hechos que la sustentan.⁴⁶

- ✓ Documental pública exhibida por Alejandro Sierra Lugo, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, que consiste en copia certificada del Acta número 102, de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Guanajuato, celebrada en sesión del dieciocho de marzo, de cuyo contenido se advierte la aprobación por unanimidad de votos de la solicitud de licencia al cargo de diputada local por tiempo determinado formulado por **Libia Dennise García Muñoz Ledo**.⁴⁷

Las anteriores documentales se encuentran relacionadas entre sí y no se encuentran en oposición con diverso medio de prueba, por lo que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, las que resultan suficientes para tener por demostrado el hecho de que a la denunciada **Libia Dennise García Muñoz Ledo**, el pasado dieciocho de marzo le fue aprobada por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, una licencia por tiempo indeterminado al cargo de diputada local y que actualmente ostenta el cargo de Secretaria de Gobierno del Estado de Guanajuato.

2.7.4. Designación de Reyna Guadalupe Morales Reséndez, como diputada local y actual titular de la casa de enlace ciudadano que anteriormente le correspondía a la denunciada. Es un hecho comprobado que al momento en que la denunciada Libia Dennise García Muñoz Ledo, le fue aprobada su licencia como diputada local por tiempo indeterminado, entró en funciones en sustitución la ciudadana Reyna Guadalupe Morales Reséndez, como se advierte de la documental siguiente:

- ✓ Copia certificada del Acta número 102, de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Guanajuato, celebrada en sesión del dieciocho de marzo, de la que se advierte que ante la licencia otorgada a Libia Dennise García Muñoz Ledo se hizo el llamamiento de la ciudadana **Reyna Guadalupe Morales Reséndez** en su calidad de diputada suplente, quien rindió protesta a dicho cargo en términos del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.⁴⁸

⁴⁶ Fojas 90 y 91.

⁴⁷ Fojas 92 a 101.

⁴⁸ Fojas 59 a 63.

- ✓ Escrito del veinte de mayo, firmado por la diputada Reyna Guadalupe Morales Reséndez, quien en respuesta al requerimiento que le fue formulado la autoridad sustanciadora, señaló que en boulevard Algeciras número 403 local 2, colonia Loma Bonita, León, Guanajuato, se encuentra la casa de enlace que ella detenta como diputada local.⁴⁹
- ✓ Copia certificada del contrato de arrendamiento celebrado el diecinueve de marzo entre Vilma Dolores Palma López, en su calidad de arrendadora y el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, a través de Omar Antonio Mares Crespo, en su calidad de arrendatario, respecto del inmueble ubicado en boulevard Algeciras número 403-2, colonia Arbide, código postal 37360, de la ciudad de León, Guanajuato, de cuya cláusula sexta se advierte que el arrendatario se obligó a utilizar el inmueble dado en arrendamiento para uso de oficina de enlace de la diputada **Reyna Guadalupe Morales Reséndez**.⁵⁰

Elementos de prueba que, al no encontrarse en oposición con diversa probanza, se les concede valor probatorio pleno en conformidad a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, los cuales resultan útiles para tener por acreditado que desde el diecinueve de marzo la casa de gestión y/o atención ciudadana que pertenecía a **Libia Dennise García Muñoz Ledo**, le fue asignada a la ciudadana **Reyna Guadalupe Morales Reséndez**, quien entró en funciones como diputada local suplente.

3. DECISIÓN.

3.1. Inexistencia de la promoción personalizada atribuida a Libia Dennise García Muñoz Ledo.

Los medios de prueba que la autoridad investigadora recabó y que han quedado previamente descritos y valorados, son insuficientes para acreditar que la denunciada **Libia Dennise García Muñoz Ledo** realizó promoción personalizada derivada de la conducta consistente en operar la casa de gestión y/o enlace ciudadano ubicada en Boulevard Algeciras número 403, local 2, colonia Loma Bonita y/o Arbide, de la ciudad de León, Guanajuato, en atención a que no se colma el elemento objetivo que señala la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **12/2015** de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, como a continuación se explica:

⁴⁹ Fojas 103 y 104.

⁵⁰ Fojas 64 a 67.

El **elemento personal** se colma, pues del video publicado por el usuario: “Ojo3” en la cuenta de *Facebook*, la oficialía electoral constató que en el inmueble en que se realizó la toma, se apreció un encabezado con la siguiente leyenda: **“Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo, Casa de enlace ciudadano, Distrito V local”**.

El encabezado aludido, identifica plenamente a la denunciada como diputada local del Distrito V, por lo que, es posible identificar el nombre y cargo público, lo que es suficiente para tener por acreditado el elemento que se analiza.

Respecto del **elemento temporal** se acredita plenamente, pues del **ACTA-OE-IEEG-SE-093-2021**⁵¹ que ha quedado previamente valorada, se puede advertir que la propaganda denunciada alusiva a dos videos de la red social de *Facebook* en las cuentas de los usuarios: “José Luis Gómez Valadez” y “Ojo3” fueron publicados el dieciséis de abril y grabados el día anterior, esto es, con posterioridad al inicio del proceso electoral 2020-2021 en la entidad.

Sin embargo, el **elemento objetivo** no se actualiza, pues del contenido de los videos denunciados, si bien se puede advertir la existencia de un local el que presuntamente corresponde a una casa de atención ciudadana, lo cierto es que no se demostró que la denunciada sea quien la opere para que se promoció con alguna finalidad de índole electoral, dado que no se alude algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno en particular; ni se menciona algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

Tampoco se destaca la imagen, cualidades o calidades, logros políticos y económicos, con el objeto de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, ni se invita a la ciudadanía a votar por algún partido político o candidatura a un cargo de elección popular.

Además, debe puntualizarse que el contenido de los videos denunciados no constituye algún acto tendiente a promocionar el voto a favor o en contra de algún partido político o candidatura, ni implica promoción personalizada de Libia Dennise García Muñoz Ledo, pues es un hecho notorio que la entonces diputada local por el Distrito V, no contendió para algún cargo de elección popular durante el proceso electoral 2020-2021, ya que desde que obtuvo su licencia como diputada local, se desempeña como Secretaria de Gobierno del Estado de Guanajuato.

⁵¹ Fojas 42 a 54.

En tales circunstancias, el hecho de que en uno de los videos se haya constatado que el inmueble en donde se realizó la toma, identifique a la denunciada como titular de la casa de enlace ciudadano, en su calidad de diputada local del Distrito V, esa circunstancia por sí sola, no constituye promoción personalizada.

En ese sentido, no existen elementos para advertir de manera objetiva que la conducta denunciada tuviera como consecuencia una vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral, puesto que no se advierte que la denunciada haya obtenido una ventaja indebida frente a otras candidaturas o fuerzas políticas.

De lo antes expuesto, no se advierte la vulneración a lo dispuesto por los artículos 134 párrafo octavo de la *Constitución Federal*, 209 y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 370 fracciones I y IV de la *Ley electoral local* y 6 fracción II incisos a y e) del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

3.2. Inexistencia de uso indebido recursos públicos atribuidos a Libia Dennise García Muñoz Ledo.

No se actualiza el uso indebido de recursos públicos al quedar demostrado que desde el diecinueve de marzo la casa de gestión y/o atención ciudadana que había sido asignada a Libia Dennise García Muñoz Ledo, ahora pertenece a Reyna Guadalupe Morales Reséndez, en funciones de diputada local suplente.

En tales circunstancias, aún en el supuesto de que el citado inmueble al quince de abril fecha en que se realizó la toma de los videos denunciados se hubiere encontrado funcionando, ese hecho no puede constituir uso indebido de recursos públicos atribuible a la servidora pública denunciada, ya que ésta dejó de ostentar su titularidad desde el diecinueve de marzo.

Adicionalmente, de los medios de prueba que recabó la autoridad instructora quedó demostrado que no se han erogado recursos públicos a Libia Dennise García Muñoz Ledo para el funcionamiento de dicha casa de gestión, tal y como se desprende del contenido de la documental siguiente:

- ✓ El informe que consta en el oficio **LXIV-LEG-PMD/4619/2021** del seis de mayo, que rindió la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato, por el que señaló que desde el diecinueve de marzo la maestra **Libia Dennise García Muñoz Ledo**, está separada del cargo; entonces, no existe ninguna partida

ni ordinaria y mucho menos especial aprobada para que ella opere el funcionamiento de la casa de gestión y/o atención ciudadana ubicada en boulevard Algeciras número 403 local 2, colonia Loma Bonita y/o Arbide, en León, Guanajuato.⁵²

Información que no fue controvertida, así como tampoco se encuentra en contraposición con distinto elemento de prueba, por tanto se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, la cual resulta suficiente para tener por demostrado el hecho relativo a que desde el diecinueve de marzo en que se separó la denunciada del cargo de diputada local, no se ha asignado ninguna partida ordinaria ni especial para tal finalidad.

De ahí que, se concluye que no se demostró la infracción denunciada, por lo que ante la falta de insumos probatorios el denunciante incumple con la carga que le corresponde, en términos del artículo 372, fracción V de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe aplicarse el principio de presunción de inocencia, el cual es de observancia obligatoria en el procedimiento especial sancionador.⁵³

Por tanto, no se demuestra la vulneración a los artículos 134 párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, 122 de la *Constitución local*, 350 fracción III, 370 fracciones I y II de la *Ley electoral local* y 6 fracción II inciso a) del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

3.3. Inexistencia de la responsabilidad indirecta atribuida al PAN.

Ahora bien, por lo que se refiere al *PAN* no se acredita su presunta responsabilidad indirecta de los hechos consistentes en promoción personalizada y supuesto uso indebido de recursos públicos por parte de Libia Dennise García Muñoz Ledo, ya que en los apartados anteriores se declaró la inexistencia de los mismos.

Aunado a que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de personas servidoras públicas, dado que la función que realizan estas últimas, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetas al régimen de responsabilidades

⁵² Foja 58.

⁵³ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Lo anterior, en términos de lo establecido por la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **19/2015** de rubro: “**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**”.

3.4. Consideraciones finales. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el *PAN* ofertó la prueba técnica, consistente en la inspección sobre el contenido de nueve enlaces electrónicos, con la finalidad de demostrar que lo constatado en el **ACTA-OE-IEEG-SE-093/2021** corresponde a publicidad pagada en perjuicio de dicho instituto político, sus militantes y candidaturas, la que fue desahogada dentro de la audiencia de pruebas y alegatos del tres de junio.⁵⁴

Sin embargo, atendiendo al resultado final que arrojaron los medios de prueba aportados por el denunciante y los recabados por la autoridad sustanciadora, es innecesario realizar pronunciamiento sobre dicha prueba técnica, pues no se demostraron las infracciones atribuidas a Libia Dennise García Muñoz Ledo.

En ese sentido, también resulta irrelevante la objeción que plantea la parte demandada en su contestación respecto a las probanzas desahogadas en el sumario, atendiendo a que su refutación la plantea de manera genérica, sumado al hecho ya precisado de que tales medios de prueba resultaron insuficientes para configurar alguna falta a la normativa electoral.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas en los términos precisados en la resolución.

Notifíquese en forma **personal** a MORENA, a Libia Dennise García Muñoz Ledo y al *PAN* en sus domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** a la *Unidad Técnica*; y por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento, adjuntando en todos los supuestos copia

⁵⁴ Fojas 158 a 168.

certificada de la presente resolución; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local* y 23 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López

Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado Electoral por Ministerio de ley

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez

Secretaria General en funciones